



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:¹
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-032-2025 – 03 de octubre de 2025

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo primero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 3, 4, 6.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Trámites y Procedimientos

¹ Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los transitorios “Décimo” y “Décimo Primero” del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; los transitorios “Primero”, párrafo segundo, “Segundo”, párrafo primero, y “Tercero”, párrafo quinto, del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.



Número de Expediente: COMP-003-2018

Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

k1zUCoXKbHXhobhFduDWUC7/4uhJk28zLx7NL
Gbj2pe33C9oEV6fofT0sIEpSHxPjhaJ8thZ5O3SR
KH/oy/ScPD2DjQtcQkf+IkneUnCoWRv0op2749T
hliwhGl/fmUHoC03jSP22MVBtCksrgg6/CX9TCs
RMuvlebnsA5EB5NWl/XOFrAnq38/lBf7ay01TfSc
dhRqWla9qcWR8F7b19NgoUWvutDk/jM4R1JiGG
2U6vXmJaOvvVsGEpPq1ciDeUPSUvTFfyuiMKhb
hDOPxQBryyVsMZws5oSbhRZfflNotxPrqbcOS59
1in57qXmPmkIwt7KRlsRKM9sVn7wNOLug==

aHSgSb+aTDnVMoD6DVILAyG0kjS8keZbMc7n
CC+/KBMCqAD0n/oLcrwbWoswLnkxgYi7kUq4z
Df/1p6DFDavFrhCycA8hAwN1NsFe5SGw6Bg6uJ
/+bJUTfyeaLcl77WJfS0bsqKaki37cmUCbxO93a
mtJRB25qFS2PcKxR6nBqQIV1fe5rLwPFZMVxY
WGVt0dQJQbRQmibkrG3stLXKw6P/615qk6UtoF
dhz8vLqjrz27LALQfWqOHXFKAMtC8dCHhWHB
pq/NcfkKmhl0BnyE9kqTcbsMcU2NHZb1VGqTHn
fk1ZCT3f8oEL5CZavEo6BvtU34NvBFt9L9YzpC
+CF0w==

00001000000705289306

lunes, 6 de octubre de 2025, 12:09 p. m.

JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

00001000000719155250

lunes, 6 de octubre de 2025, 10:48 a. m.

KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente COMP-003-2018
Calificación de Excusa

Visto el Oficio No. Pleno-AMRM-001-2025, enviado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la COFECE por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente COMP-003-2018 y relacionados o derivados; con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “*Primero*”, “*Décimo*” y “*Décimo Primero*” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;² los transitorios “*Primero*”, “*Segundo*”, “*Tercero*”, párrafo quinto, y “*Séptimo*”, párrafo primero, del Decreto Ley; 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);³ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico de la COFECE (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);⁴ en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Autoridad Investigadora de la COFECE (AI) emitió, de oficio, un acuerdo mediante el cual inició la investigación bajo el expediente IO-001-2017 (EXPEDIENTE IO) para determinar la existencia de una posible concentración ilícita entre Nadro, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I. de C.V. en términos de lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la LFCE, la cual pudo tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

SEGUNDO. El veintiuno de junio y cuatro de julio de dos mil dieciocho, Moench Coöperatief, U.A. (MOENCH) y Luis Doporto Alejandro (LDOPORTO) presentaron en la OFICIALÍA escritos por medio de los cuales expresaron su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa y ofrecieron diversos compromisos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE.

TERCERO. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la COFECE emitió la resolución, mediante la cual se determinó que los compromisos ofrecidos por MOENCH y LDOPORTO eran idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir o, en su

¹ A saber: [oficialiadeporteselectronica@cofece.mx](mailto:oficialiadeparteselectronica@cofece.mx). Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aplicables de conformidad con el Segundo Transitorio del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el diecisésis de julio de dos mil veinticinco (Decreto Ley).

² Publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya reforma aplicable es la publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

⁴ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, aplicables de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

caso, dejar sin efectos la concentración ilícita objeto de la investigación en el EXPEDIENTE IO con la inclusión de las consideraciones ahí expuestas (RESOLUCIÓN).

CUARTO. El once de octubre de dos mil dieciocho, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual manifestaron su aceptación a los compromisos precisados en la RESOLUCIÓN.

QUINTO. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por aceptada la RESOLUCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 102 de la LFCE por parte de MOENCH y LDOPORTO.

SEXTO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones: i) ordenó crear el expediente COMP-003-2018 (EXPEDIENTE COMP); y ii) lo turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que llevara a cabo el trámite de dicho expediente y, en su caso, realizará las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de MOENCH y LDOPORTO a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

SÉPTIMO. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, por medio del cual entre otras cuestiones: (i) tuvo por cumplidas diversas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN; y (ii) consideró que pudo haber existido un incumplimiento por parte de MOENCH y LDOPORTO a lo establecido en la RESOLUCIÓN por lo que se refiere a liquidar el contrato de crédito celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil quince, y/o realizar una desinversión **B** en MARZAM; (iii) y ordenó crear el expediente COMP-003-2018-I (EXPEDIENTE INCIDENTAL).

OCTAVO. El veinticinco de junio de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió la resolución dentro del EXPEDIENTE INCIDENTAL, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, que MOENCH y LDOPORTO habían incumplido los compromisos de la RESOLUCIÓN, y se les impuso una multa.

NOVENO. El once de enero de dos mil veintiuno, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual, entre otras cuestiones, presentaron una propuesta complementaria para dar cumplimiento a los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN (ESCRITO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO).

DÉCIMO. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo dentro del EXPEDIENTE INCIDENTAL, por medio del cual se determinó que: (i) la propuesta contenida en el ESCRITO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, no es viable ni consistente con lo establecido en la RESOLUCIÓN; y (ii) se ordenó a MOENCH y LDOPORTO dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN;

DÉCIMO PRIMERO. La sentencia emitida el **B** por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO), en el expediente correspondiente al amparo



B,⁵ mediante la cual, entre otras cuestiones, concedió el amparo y protección de la Justicia a MOENCH y LDOPORTO (SENTENCIA).

DÉCIMO SEGUNDO. La sentencia emitida el **B** por el Primer Tribunal Especializado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el expediente correspondiente al amparo en revisión **B**, mediante la cual se confirmó la SENTENCIA y se concedió el amparo y protección de la Justicia a MOENCH y LDOPORTO (EJECUTORIA).

DÉCIMO TERCERO. El acuerdo emitido por el JUZGADO el **B** en el expediente **B**, por medio del cual requirió al Pleno de la COFECE dar cumplimiento a la SENTENCIA, confirmada por la EJECUTORIA.

DÉCIMO CUARTO. El acuerdo emitido por el JUZGADO el once de septiembre de dos mil veinticinco en el expediente **B**, relacionado con la solicitud de aclaración de efectos de la SENTENCIA promovida por la COFECE.

DÉCIMO QUINTO. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, oficio mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el COMP-003-2018 y relacionados o derivados, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En virtud de lo anterior y considerando que en el Orden del Día de la próxima 5^a Sesión Extraordinaria del Pleno de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco se encuentran listadas las determinaciones que deben ser emitidas en los expedientes COMP-003-2018 y COMP-003-2018-1 en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y; que las mismas se refieren al cumplimiento de compromisos relacionados con la resolución emitida por el Pleno de la COFECE en el expediente IO-001-2017, referente a una investigación por la comisión de posibles

⁵ Los actos reclamados analizados en la SENTENCIA, fueron los siguientes: (i) la expedición, verificación y cumplimiento de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL; (ii) el acuerdo emitido por el Pleno de la COFECE el diecinueve de marzo de dos mil veinte en el EXPEDIENTE INCIDENTAL (no obstante, dicho acuerdo fue emitido por el Secretario Técnico de la COFECE en el EXPEDIENTE COMP); y (iii) el acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la COFECE el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.



Pleno
Expediente COMP-003-2018
Calificación de Excusa

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

concentraciones ilícitas que trámito la Dirección General de Investigaciones de Mercado, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II, de la LFCE.

Asimismo, el doce de marzo de dos mil veintiuno, presenté en la Oficialía de Partes el memorándum AMRM-006-2021, por el cual solicité al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente COMP-003-2018 y en sesión extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó como improcedente la solicitud de calificación de excusa para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-003-2018.

Al respecto, como es del conocimiento de este órgano colegiado, mi cónyuge [REDACTED] A [REDACTED] se desempeñó como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta COFECE.

En ese orden de ideas, y toda vez que mi cónyuge se encontró a cargo de dicha Dirección General que llevó a cabo la investigación del expediente IO-001-2017, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

'ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.'

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...) [Énfasis añadido]

Por los razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, de la LFCE y 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, así como 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la COFECE, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna respecto del expediente COMP-003-2018 y relacionados o derivados, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que, en su caso, se lleguen a emitir.

Por lo expuesto, a este Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica solicito atentamente:

Único. Tenerme por presentada la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión Federal de Competencia Económica, para conocer, discutir y en su caso, emitir determinación alguna en el expediente COMP-003-2018 y relacionados o derivados.

[...]".

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y

Eliminado: 3 palabras.



Pleno
Expediente COMP-003-2018
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE, señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto; así como, los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...].” [Énfasis Añadido].

capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente COMP-003-2018
Calificación de Excusa

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de [REDACTED] A [REDACTED], quien se desempeñó durante la etapa de investigación del EXPEDIENTE IO como Director General de Investigaciones de Mercado,⁷ adscrito a la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica, razón por la cual llevó a cabo la investigación del mismo.

Asimismo, la COMISIONADA señala que en sesión extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil veintiuno el Pleno de esta COFECE calificó como improcedente su excusa presentada para conocer y resolver respecto del EXPEDIENTE COMP.

En ese contexto, se estima que persisten los supuestos bajo los cuales se calificó como improcedente la excusa presentada por la COMISIONADA el doce de marzo de dos mil veintiuno para conocer y resolver del EXPEDIENTE COMP, por lo que deberá estarse a lo acordado mediante el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno emitido por el Pleno de esta COFECE dentro del EXPEDIENTE COMP.

En ese aspecto, con relación a su solicitud de excusa para conocer de los expedientes relacionados o derivados del EXPEDIENTE COMP, se considera que la materia del EXPEDIENTE INCIDENTAL y del EXPEDIENTE IO no es la misma. El EXPEDIENTE IO, del cual podría haber conocido el cónyuge de la COMISIONADA, tenía por objeto determinar si existían o no elementos suficientes sobre la existencia de una concentración ilícita entre Nadro, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I. de C.V. en términos de lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la LFCE, que habría tenido por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; por otro lado, la materia del EXPEDIENTE INCIDENTAL se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que actualmente exista, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE, algún interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA que le impida conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna sobre el expediente COMP-003-2018 y relacionados o derivados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

PRIMERO. Se reitera la calificación como improcedente de la excusa presentada por la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-003-2018 en términos de lo señalado por el Pleno de la COFECE mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno en el expediente en que se actúa, determinación que se hace extensiva a los expedientes relacionados o derivados del mismo.

SEGUNDO. Se ordena integrar una impresión del presente acuerdo en el expediente COMP-003-2018-I.

⁷ Cargo que ocupó del primero marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.

Eliminado: 3 palabras.



Pleno
Expediente COMP-003-2018
Calificación de Excusa

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, en virtud de que el cónyuge de la COMISIONADA estuvo involucrado con la tramitación durante la investigación del EXPEDIENTE IO y el criterio del Pleno de la COFECE ha sido consistente en considerar que la relación que guarda un expediente principal (como el EXPEDIENTE IO) y un expediente relacionado es suficiente para considerar que la existencia de un impedimento en aquél implica que existe el mismo impedimento en éste; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar el presente acuerdo al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente acuerdo, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico



Número de Expediente: COMP-003-2018 Y RELACIONADOS

Número de Páginas: 8

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Br17A6U7A3yt6lVbxUa8FSCHgVql2rFEA++wsv993moUD3g3wfcblIkjLAUGu1vk3LP1K53oMMvH4NAJQftzQZsjUjBb36J/4Zdab4XjrU2kF3HEG1XXosbjxkh+5RMRM6juUMgtzjktUO/A2NNxNaDtfeBGkrDxpUu7U01WxP/spsk5j39EBgl5Ao5Y6eM0BAimPDDalAqj9+70kmQuayG9l9Wlkd4pbxmA9lodmex0peP6a4DbHKkc1xozCutCnTvHduDOqpP1g9JU9Y4jHaoSVaUO44FtGKVcp6XBKAkkPGVm20JDr1AaDkvz61sxTu6Xb8ia3Fq6R6hSO+TQ==	00001000000705289306	martes, 30 de septiembre de 2025, 12:33 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
OX2yMEzHtEtlF6YWn546lk5Q5Ggr1gdhmn7fPjnsarf1Xbz2ytP+6KsuGwZNjFpvPe/GCEuO95SDHwt/TbNGHu7OnHti0PHeQahcr5UxvgZBuXAZb3HW1VySWAucCdQYEsFtFsAh1U/AWYLxZzbZ2VB36VDm1O9t75r/lcOXWS/QU5aLMAgCdMqj1uz278XvlpVIPQeMn2BE0IFJNHooq4+fAxtMeylj/ZwD7IEyt+Oum+W2KbpE7u2Z0tvWP9daRjih/vjoQlh9hnWQ7psAcbnLiorL4z/ExDjiaSm+zKc6NLdf+vuPLXrESWx9r84e2iWDYmGgDYFIYsJuQ==	00001000000705452429	martes, 30 de septiembre de 2025, 12:26 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
QaDCAj3ShjnY/7QFPMeaTWVj8Mtj6C/cT8ttUw+xUxWkOw4LhnPzul7VuGXYtJfG99Y82eGznEJnAKXfSPKuuxb8YMN31E6vXCacqmDQ6UDdEnibLsYsRygVHUW7HISIDCZHCrkM1vxpdWKWMvu gWYUTFYNmxtvKIEj1Ap8vYvloZ2AGN7YoU0s1la5D85qFH6l0kce0PhD0jWrwWBbq4c07Z1Qds5OKtjEhdPkQdtaMcphTr0gmYiL3YHJXsfG1sjJMp+uW9IAEjoC56Qk+tKwDwDvrelDOBXFpfUx A0Q8yzbFcPzhvBq+XtUWtx0pS9kOwYt+U/pTLV0gRQ==	00001000000513723553	martes, 30 de septiembre de 2025, 12:03 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
VzxiARun5z5syAuST52u2J4vy1WGprwPOnF7tv CDM7rE8p8cQiVZZyrHChDyVPqPX1ZH0fP6wUneh2LQRZ3UYQTQnCqloOvo7xhCztrMFFp9ygrtOxvEySHEoulr+WIB2Lho4N8NHmpnB0zRzxG DpSlbD3gW5SRbFekkqR1aro2R0j0nMTX18lqnAAAVOeW6w19E5+ATY0CjmLR60ZTmwfnsSwNwLoST91DrTan4Erb1U/Y3Qqfv6jJaf-udnu4nB2Zp bUgMvj/o56mfSmp+jFEoPAIzrfHmSpcWNGOI11 EaOw4rSlBupbwkBRvXX8LyPXWYAUcyhq6uJZd8Z8Qg==	00001000000707787623	martes, 30 de septiembre de 2025, 10:19 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
E3E1Po8fmseS4dOer791YAOE9yg2N92AAV5ci NWJQHsL+HTbtepSYPMRC1jhjR/4GyzBdBluBWCTfs6lgUI403qP8y8yxGIVPStTSLTgaGJ+TTz156vuP0VXYpaQndQfv/f/TKKwsX5GPg1LXI5b6k2v+xdgq7A9ZhUe7bqmQrvauo9WF5yzU4RxyMW9XCh3ne8ycSjk8s4b96a9d/ODTbJew94osbfts1QMT2os4q46JUM0niEcmlDxwhMSZh mifSvP5w/EFIYOHSEfaKbsENyucz44toS4w8RH yhABwPHWtQDnLA0719cliRFyoVHLhaqYS/eNO DnPkw==	00001000000512348861	martes, 30 de septiembre de 2025, 10:18 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
cvE3fnc7/U5z3f5TzRpUvqMrMswzoo0qwJhvwe na2MMTvlbbzDnPQ120wbWZHW/mjTof0hUKDjhjgNtHCAr6fmDapCm03m09QSSu1V1LJv3JI HoRN+X1mwKCynhb1YRATraSv4q0h8F5kB22H AgyaZCzg5TW2uwWTNzZLOTMeWnQzR5UtlSeXv/OML8ClkMjpE5m6HrdwWcTlb0+82W557UJ NLhaWet8UEYW2IVxAdiOrxzRK2o1N7VnEnwR+dTnN3+cQPSyjoh9665sGfBhyCEIS+i0MSp4O HqDmlg9rAnyM4OY5uEDo6obkX0YKY6tcNjQcrmenP8c0/4g==	00001000000704356265	martes, 30 de septiembre de 2025, 08:27 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
RylgQeHUsEtNEV0oNG5wQ/1lajiLr2ofRiCpq0yP2dHVZt9VJmFFYHWJREI/8dut0CAKkrhnuNSCLXRh8VQ8Pmp0z5etc06affkZE5xwrNcLJqaNiK6YQgn/YuDpsSIYUA10iQ6bkGbjvK94ZJap7HvwaZT6smg664dLmDYTBnOBrB15/wLvtlhqsniH9Pwagg4vGQKYAH0lmGyh8MkqhwPu58b54u1BV0QRT7DE8rgAgW9nl+MFHfzrcX7RC/7llWgpcMFsexxmOBK487k1ZPoMAMoAYh2gbm2jggNipOyLdjGwTWWtfvi2Pc/s0IXHlyRv0risoUtlq0iBoTUqA==	00001000000703050164	martes, 30 de septiembre de 2025, 08:22 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ